

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MOLINA DE SEGURA

AUTO: 00321/2020

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: T01

Modelo: N29290 N.LG.: 30027 41 1 2019 0002136

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000520 /2019

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000362 /2019

Sobre **OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , ACREEDOR , SOLICITANTE , INTERVINIENTE D/ña. CAIXABANK, S.A., LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED],

AUTO

En Molina de Segura, a 4 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de D.^a [REDACTED], ha formulado solicitud de conclusión del presente concurso por darse el supuesto de inexistencia de bienes o derechos propiedad del concursado y de terceros responsables para satisfacer a los acreedores, solicitando asimismo el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, alegando la concurrencia de los presupuestos formales, temporales y de fondo necesarios para ello.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 26 de junio de 2020 se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para que alegaran cuanto estimaren necesario respecto de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en un plazo de cinco días. No constando respuesta alguna a dicho requerimiento, mediante providencia de 12 de noviembre de 2020 se acordó dar nuevo traslado al administrador concursal y acreedores personados para alegaciones, al resultar del informe del administrador concursal la existencia de un crédito a favor de la Seguridad Social por importe de 12.963'46 euros, calificado como privilegiado general público.

TERCERO.- El administrador concursal presentó escrito acreditando que la deudora procedió al pago de dicho crédito privilegiado con fecha 16 de abril de 2020, por lo que ya no existen créditos con privilegio impagados, y, a criterio de dicho administrador, cumple los requisitos del artículo 178 bis del TRLC para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, que sustituye al antiguo 178 bis 4 de la Ley concursal de 2003 y que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2020, dispone que "1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo

insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.”

Por su parte, el artículo 490 dispone que “1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.”

Y en cuanto a la extensión de la exoneración, dispone el artículo 491 que “1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Por último, establece el artículo 492 que “1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.”

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, no existiendo oposición de acreedor alguno a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y resultando de la documentación obrante en autos la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión, y la inexistencia de créditos por derecho público y alimentos procede acceder a su concesión, extendiéndose a la totalidad de los créditos insatisfechos, así como la conclusión del concurso por carencia de bienes del deudor.

TERCERO.- Dispone el artículo 483 de la Ley concursal que “En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

Por su parte, el artículo 484 se refiere a los efectos específicos en caso de concurso de persona natural, señalando que “1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.”

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Concluir el presente procedimiento concursal por concurrir el supuesto de inexistencia de bienes o derechos propiedad del concursado para satisfacer a los acreedores.

2.- Conceder a la concursada el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, extendiéndose a la totalidad de los créditos insatisfechos.

3.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora subsistentes.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley Concursal notifíquese la presente resolución a las mismas personas a quienes se notificó el Auto de declaración de concurso y, publíquese en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación, en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto.

Así lo acuerda, manda y firma SS^a, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.